



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 24 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013
45029710

NIG: 28.079.00.3-2018/0026593

Procedimiento Abreviado 510/2018

Demandante/s: D./Dña. M

LETRADO D./Dña. M

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE FUENLABRADA
PROCURADOR D./Dña. M

XXX

XXX

SENTENCIA N°

En Madrid, a 07 de noviembre de 2019.

La Ilma. Sra. Dña. MARÍA Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 24 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 510/2018 y seguido por el Procedimiento Abreviado.

Son partes en dicho recurso: como recurrente Dña. M.
representada y dirigida por la LETRADA Dña. M.
y como demandado el AYUNTAMIENTO DE FUENLABRADA representado por la PROCURADORA Dª M. y dirigido por el Letrado D. J. ANONIMA DE SEGUROS Y XXX y XXX SEGUROS GENERALES SOCIEDAD representada por el PROCURADOR D.M. y dirigida por el LETRADO D. A.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el recurrente mencionado anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado, contra la resolución administrativa mencionada, en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

SEGUNDO.- Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del Procedimiento Abreviado.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



Madrid



PRIMERO.- Constituye objeto del presente recurso contencioso-administrativo, la resolución municipal por la que se desestima la reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración, formulada como consecuencia de una caída sufrida por la recurrente, solicitando la indemnización resarcitoria correspondiente y por importe de 7.300 euros.

SEGUNDO.- Alega la recurrente, que el día 28.3.2018 sufrió una caída en la calle Suiza a las 13.00 horas al tropezar con unas baldosas que estaban levantadas y en mal estado, sufriendo lesiones. Se personaron en el mismo lugar para proceder a una primera asistencia la Cruz Roja y la Policía Municipal. Por su parte la defensa municipal y la aseguradora manifiestan que no se hallan acreditados los hechos que la recurrente alega, como tampoco se acredita valoración del daño.

TERCERO.- En materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 10-07-03 (EDJ 2003/229399) establece: “La cuestión objeto de debate debe centrarse en decidir si estamos ante un supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración por el funcionamiento de los servicios públicos. El art. 139 de la Ley 30/92 establece los principios de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública y en concreto dispone que “los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupos de personas”.

Por su parte el art. 142.5 establece que el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo y en idéntico sentido se pronuncia el art. 4.2 del RDº 429/93.

Regula por tanto el precepto el principio de responsabilidad objetiva de la Administración, que reconoce con carácter general el art. 106 de la Constitución. Este principio general de responsabilidad patrimonial se establece sobre el criterio objetivo de la lesión entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tengan el deber de soportar, producida en los bienes o derechos de los particulares, como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, sin que sea relevante para su apreciación el carácter lícito o ilícito de la actuación que provoca el daño ni la culpa subjetiva de la autoridad o agente que lo causa, siempre que la lesión sea imputable a una actividad pública, en sentido jurídico o material.

La jurisprudencia de modo constante y reiterado viene estableciendo una serie de requisitos para que se produzca esta responsabilidad patrimonial y así exige:

- a) La efectiva realidad del daño evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrido sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos con una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto.
- c) Que no se haya producido fuerza mayor, ni el perjudicado tenga el deber de soportar el daño (STS 8-02-91 y 10-06-86, entre otras).





Por tanto, son necesarios el daño o lesión, imputación a la Administración, relación de causalidad, que el daño sea efectivo, individualizado, antijurídico, es decir, que el administrado no tenga obligación de soportarlo.

Por otra parte resulta necesario que la reclamación se presente dentro del año siguiente al hecho que motive la indemnización.”

Requisito inherente para la determinación de la concurrencia de responsabilidad resulta ser que la actuación lícita o ilícita de la Administración se produzca dentro de sus funciones propias (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 30-5-06)

CUARTO.- En materia de prueba, dispone la sentencia del T.S.J. de Castilla-León (Valladolid) de 12-9-05 “ se trata , por tanto de un problema de prueba, para cuya adecuada resolución se ha de tener en cuenta el principio general, recogido en su día en el artículo 1214 del Código Civil, hoy derogado en virtud de lo acordado en la Disposición derogatoria única 2, 1º de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento civil, cuyo artículo 217, que regula ahora prolijamente la carga de la prueba, mantienen aquella regla general que atribuye al actor la prueba de los hechos constitutivos de la falta de prueba de dichos hechos”.

Por su parte la Sentencia del T.S.J. del País Vasco, de 19-4-02, establece “cabe recordar, a este efecto, que, en aplicación de la remisión normativa establecida en los artículos 74.4 y Disposición Sexta de la Ley Jurisdiccional de 1956 (artículo 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio), rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido del art. 1.214 de Código Civil, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho así como los principios consecuentes recogidos en los brocados que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios y los hechos negativos.

En cuya virtud, este Tribunal en la administración del principio sobre la carga de la prueba, ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, sentencias de la Sala de lo Contencioso-administrativo del T.S. de 27-11-1985, 9-6-1986, 22-9-1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de septiembre de 1997, 21 de septiembre de 1998).

Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra, (sentencias TS (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

QUINTO.- Se presentan en apoyo de las alegaciones formuladas por la recurrente, documental de la asistencia médica recibida en el hospital de Fuenlabrada, donde únicamente se recoge “caída accidental por tropiezo en la calle”, extremo que únicamente puede hacerse constar en virtud de lo que manifestó la propia recurrente. Se manifiesta igualmente en la demanda que el accidente y sus consecuentes lesiones, han motivado que la recurrente, entonces de 82 años de edad, deba vivir con su hija, perdiendo calidad de vida,





cuando lo cierto es que ya en el informe de ingreso y alta hospitalaria de ese mismo día consta que vive con su hija.

Se aportan unas fotografías de un lugar en el que existen unas baldosas levantadas pero que no acreditan en modo alguno que tuviera lugar allí la caída ni la forma en que tuvo lugar la misma, constatándose que en todo caso se trata de una acera muy amplia y existiendo perfecta visibilidad, dado que se manifiesta que se produjo a la 13.00 horas.

En el escrito presentado en el Ayuntamiento e iniciador de las actuaciones, se manifiesta que hubo personas que la socorrieron, pero no se presenta su testimonio. Se manifiesta igualmente que llamaron a la ambulancia y a la policía, señalándose en la demanda que procedieron a personarse en el lugar para dar una primera asistencia en plena calle la Cruz Roja y que tuvo que ser trasladada. Lo cierto es que no consta ni esa primera intervención médica, ni la personación de la Cruz Roja, ni de la Policía, constando informe en el expediente donde la Policía niega su intervención.

La prueba presentada no revela la forma y ubicación en que tiene lugar esa caída. Esas manifestaciones de la recurrente sólo pueden acreditar lo que de ellas se desprende (sufrió una caída que precisó asistencia médica), pero no la forma y lugar en que se produjo, ni por tanto la causa de la misma. No se ha acreditado en consecuencia la dinámica, las causas de la caída sufrida, por lo que no procede estimar el recurso interpuesto.

SEXTO.- En materia de costas no se aprecian motivos que aconsejen su imposición (art. 139 LJCJA)

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo **desestimar** y **desestimo** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Letrada D^a. M. en nombre y representación de DOÑA M contra la resolución administrativa de 24.7.2018, por resultar conforme a Derecho. Sin imposición de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Madrid